

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Antes de que existiera la vigente legislación sobre la imprenta, pudo considerarse como necesaria ó conveniente la creación de una plaza de Censor especial para el examen de las novelas que se publican por medio de la prensa periódica, y que el funcionario que la desempeñara tuviese el mismo carácter y disfrutase el mismo sueldo que el Fiscal de imprenta. Pero desde el momento en que la ley de 29 de Junio del corriente año ha dictado reglas, establecido derechos y definido las facultades que corresponden á cada uno de los que la misma concede alguna representación, no puede reconocerse al Fiscal de novelas, á quien la ley no menciona, otro carácter que el de un auxiliar del Ministerio público en la esfera gubernativa. En este concepto, y en el de que siendo únicamente el Fiscal designado por la ley parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta,

no hay una necesidad imperiosa de que el de novelas, creado por real decreto de 17 de Diciembre de 1856, sea un Jurisconsulto de tan elevado carácter como en el mismo se determina. Puede este cargo, con ventaja del presupuesto, ser desempeñado por personas de suficiencia notoria, aun cuando no hayan seguido una carrera universitaria, porque sabido es que en ninguna están exclusivamente vinculados el buen sentido moral, el celo y la imparcialidad serena, cuyos requisitos bastan para desempeñar con acierto la tarea de impedir el curso á novelas de pernicioso lectura ó á pasajes y doctrinas de fatal influencia, bajo el aspecto de ser contra instituciones sagradas para los españoles, ó de atentar á las buenas costumbres.

Fundado el infrascrito en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1864.— Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto mi real decreto de 17 de Diciembre de 1856, por el que se creó una plaza de Fiscal especial para el examen de las novelas.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion cuidará de que el examen de las mismas se verifique por persona de notoria idoneidad, asignándole la dotacion

correspondiente dentro de la cantidad señalada en el presupuesto para el desempeño de este cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.

El periodo electoral ha concluido, y con él cesan las circunstancias especiales que han inclinado el ánimo del Gobierno de S. M. á dejar completamente libre y entregada á sí misma la accion de la prensa periódica. El Gobierno ha querido que mientras durase el movimiento de la lucha se manifestaran todas las opiniones, hasta las mas estremadas y violentas; y ha deseado que todas las calificaciones de que pudieran ser objeto los Ministros, hasta las mas inverosímiles, vieran la luz pública. La Nacion lo ha oido todo en actitud serena é imparcial, y ha contestado á la exageracion revolucionaria de ciertos ataques y á la indignidad vergonzosa de las calumnias eligiendo por inmensa mayoría los candidatos ministeriales. No puede llegar á mayor elocuencia el desden con que el pais ha rechazado los desbordamientos de algunos periódicos.

Ha pasado, pues, la época de transición; el Ministerio constituido por la prerogativa de la Corona cuenta ya, segun todas las señales, con el voto de los pueblos; hora es por consiguiente de que el poder gubernativo recobre la plenitud de la fuerza que de consuno le otorgan la confianza de S. M., el apoyo probable de

la Nacion legítimamente representada, y la proteccion tutelar de las leyes.

No toca al Gobierno encarecer las criminales demasías á que durante este tiempo ha llegado el abuso que de la condescendencia con que era tratada ha hecho una gran parte de la prensa periódica; la opinion de todos los hombres juiciosos, el descontento y la alarma unánimes de las personas sinceramente adictas á la libertad del pensamiento, dicen mucho mas de lo que sobre tan doloroso asunto pudiera oficialmente expresarse.

Las instituciones más altas, las personas mas sagradas han visto indignamente vulnerados su carácter y su existencia. Ha llegado el momento de contener y reprimir á quienes por lo visto carecen de la voluntad ó del poder de sujetarse y corregirse á sí propios. De hoy mas el Gobierno, que no vacila en entregar sin temor sus actos á las mas acerbas recriminaciones por estar seguro de refutarlas victoriosamente en las Cortes, en la prensa misma, y cuando su derecho lo exija, por medio de las acciones de injuria y calumnia ante los Tribunales, está resuelto á defender, usando por enérgica manera de los recursos de la ley, aquellos fundamentos del orden social y político que la legislación constitucional en España y el sentido comun en todas partes ponen al abrigo de toda especie de controversia.

Recomiendo á V. S. que se penetra bien del espíritu de estas disposiciones al aplicar los artículos mas esenciales de la ley de imprenta. Las personas de los Ministros importan poco en comparacion de los altos objetos á que me he referido; constitucionalmente son sus actos el asunto forzoso de las públicas discusiones; los

consejeros de S. M. los defenderán como y cuando interese al bien del Estado y á su propio decoro. Lo que no puede dejarse indefenso es la monarquía; lo que no puede seguir sirviendo de blanco á la cólera de las facciones es la persona de la Reina, á quien la Constitución declara inviolable; es la dinastía de la cual la hizo Dios jefe; lo que la Constitución, las leyes, los tratados y una suprema necesidad histórica y social ponea fuera de todo debate es la santa religion de nuestros mayores, la fé sagrada que ilumina nuestros hogares, y somete á nuestra obediencia las almas inocentes de nuestros hijos.

La actual ley de imprenta ha sido aplicada en pocas ocasiones; puede decirse que ahora es cuando con verdadera resolución se pone á prueba; preciso es que V. S. la estudie bien, y no arriesgue con temeraria impremeditación el uso de los medios protectores que el espíritu del legislador quiso sin duda consignar en ella; pero al mismo tiempo es menester que el ensayo sea completo; es indispensable que donde los partidos radicales y las tendencias facciosas y anárquicas presenten el combate, lo acepte V. S. con valor. El gobierno está determinado á saber lo que puede esperarse de una obra legislativa que no essuya; quiere llegar al completo conocimiento del poder represivo que tiene á su disposición, y averiguar hasta qué punto corresponden á la intención y eficacia de la ley los Tribunales que deben comprenderla y aplicarla.

La cuestion de imprenta es la más grande quizá y la más difícil entre las muchas y muy graves cuestiones á que dá origen la civilización moderna. Nadie puede tener la pretension escésiva de resolver de pronto un problema que, como otros muchos que apasionan al hombre, es acaso insoluble. El Gobierno lo sabe bien; pero al mismo tiempo no ignora que está obligado á contribuir por su parte con algun esfuerzo para que la cuestion sea, sino resuelta, al ménos dominada dentro de los términos con que hoy se formula entre los españoles. V. S. es el primer funcionario encargado de secundar las resoluciones del Gobierno de S. M. sobre esta materia. La Reina (que Dios guarde) abraza la esperanza de que ha de interpretar dignamente y poner en práctica con mesurada entereza el propósito de su Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1864.—Gonzalez Bravo.

Sr. Fiscal de Imprenta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para ocurrir á los inconvenientes á

que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos:

1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor

de la Corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate; y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el estado, provincia; pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se espresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se estenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerarquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificacion espresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la espida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiéndole dicha falta, despues de estender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se estenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficien-

cia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado &c.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entretanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada por la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el artículo 8.º, pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande estender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion espresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de

haberse verificado la inscripción correspondiente.

Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieran, ó las certificaciones de posesión.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos también desamortizados que adquirieron su derecho antes del espresado día 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redención, ya sea esta de fecha anterior; ya posterior á dicho día en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesión.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificación por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, según el art. 72 de la ley hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, según el art. 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación espresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

Art. 24. Si después de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá una anotación preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar

además las circunstancias necesarias para la anotación, según el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Si trascurriese el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporación á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio, en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª Notariado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de varias esposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputación provincial y la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos Notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el número de Notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y de Secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley del Notariado y 7.º del Apéndice al reglamento general para su ejecución.

En su vista; y

Considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificación de los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las Secretarías de Ayuntamiento, el art. 5.º del citado Apéndice exceptúa de esta dis-

3

posición general á los Notarios que á la publicación de la ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesión notarial, los cuales podían continuar desempeñando hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fije por reglamento:

Considerando que, según el espíritu de la ley citada, la excepción contenida en dicho art. 5.º del Apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos espresados en el art. 16 de la misma:

Considerando que al tiempo de la publicación de dicha ley no existía incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarías y Secretarías de Ayuntamiento, puesto que la establecida por Real orden de 25 de Mayo de 1844, según su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de Juzgados:

Considerando, por último, que según las disposiciones citadas solo los Notarios que á la publicación de la referida ley se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñan Escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época ante dicha; pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan;

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que así en Navarra como en el resto de la Península é islas adyacentes debe entenderse aplicable desde luego á los Escribanos de Juzgados y á los que tengan Notaría aneja, como también á los meros Notarios que no se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el art. 16 de la misma.

2.º Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento, en virtud de la excepción contenida en el art. 5.º del Apéndice al reglamento para la ejecución de la citada ley del Notariado, y con la limitación de tiempo que en el se espresa, los Notarios que no desempeñando á la vez Escribanía de actuaciones estaban en posesión de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1864.—Arrazola.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 383.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en 19 del corriente, dirige á este Gobierno la comunicación que sigue:

«A virtud de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 12 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido acceder á la pretension de D. Antonio Miranda é hijo, contratistas de conducciones de tabaco, pólvora y efectos timbrados sobre cesion del espresado servicio por el tiempo que falta para su cumplimiento, á D. José Stuyh y Martínez.—Lo digo á V. S. para su inteligencia, encargándole lo haga saber á las dependencias que correspondan; en el concepto de que Miranda é hijo, quedan responsables de cualquier perjuicio interin el cesionario preste la fianza correspondiente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y dependencias del Estado de la provincia.

Soria 24 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

SECCION CUARTA.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 26 de Setiembre último, y de la conveniencia de que los documentos de cargo cedidos por individuos sueltos y partidas transehntes del Ejército se adopten á la separación de cuentas por Batallones, determinada para los ajustes del arma de infantería, y con el objeto por último, de facilitar en cuanto sea dable la aplicación de las cantidades y auxilios que aquellos perciban en los tránsitos, se ha dignado mandar recomiende á las autoridades dependientes de este Ministerio, como en este día y de orden de S. M. lo verifico, la necesidad de que nunca se omita consignar en los pasaportes el Batallón á que correspondan los individuos para quienes se espidan, y que con igual objeto, al ser destinados al Regimiento Fijo de Centa, se les dé de alta en el primer Batallón, reclamándoles por este todos sus gozes y derechos hasta su incorporación y destino en el que designe el Gefe del Cuerpo, toda vez que hasta esta época no es posible conocer el á que cada uno deba pertenecer. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1864.

Córdoba, Sr. Director general de Administración Militar.—Es copia.—P. 1.
El Sub-Intendente militar, Manuel Martínez Tenaquero.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Eugenio Gonzalez, Notario de los del colegio del territorio de la Audiencia de Burgos y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Agreda.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos de demanda promovidos por el Procurador Don Lorenzo Botija, á nombre de Gregorio Valenciano de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar con Don Pablo Valenciano su convecino, para ventilar el derecho que cree asistirle á un vínculo, en los cuales se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia. En la villa de Agreda á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Angel Lucio García, Juez de primera instancia de ella y su partido, en la demanda promovida por Gregorio Valenciano de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para promover pleito contra D. Pablo Valenciano su primo y convecino, y ventilar el derecho que cree asistirle al vínculo fundado por los Sayas, del que es poseedor en la actualidad el D. Pablo.

Resultando: Que comunicado traslado á D. Pablo Valenciano de la pretension del Gregorio, representado por el procurador D. Lorenzo Botija; no habiéndolo evacuado en el término legal, acusada que fué la rebeldía, se hubo por consultada la demanda, y estimó que haciéndose saber aquella providencia á D. Pablo Valenciano, siguiesen los autos en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que recibido el espediente á prueba, á solicitud del promotor fiscal, y dada la propuesta por Gregorio Valenciano, se justificó plenamente que es pobre, que no posee finca ni propiedad alguna, que únicamente cuenta con el sueldo eventual de mozo del Portazgo Nacional de esta villa, para atender á su manutención y la de su familia, y que no ejerce industria ni comercio alguno, y de la certificación dada, á petición fiscal, aparece en el amillaramiento de este distrito municipal, con una casa que produce trescientos veinte reales, de los que rebajados la cuarta parte por razon de huecos y reparos con arreglo á instrucción, queda líquida la cantidad de doscientos cuarenta reales, por los que se le han impuesto y figuran cuarenta y nueve reales y treinta y seis céntimos de contribucion en el presente año económico, segun los repartos ordinario y

adicional, aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Considerando: Que segun la disposicion del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, debe declararse pobre al que viva de un jornal ó salario eventual, de un solo salario permanente, ó de un sueldo cualquiera que sea su procedencia que no esceda del doble jornal de un bracero en cada localidad y,

Considerando: Que el sueldo de mozo de portazgo, no llega al doble jornal de un bracero en esta villa.

Vistos, y la legislacion citada, y los artículos ciento noventa y ocho y ciento noventa y nueve, y mil ciento noventa de dicha ley, por testimonio de mi el infrascripto escribano; Falló: Que debia declarar y declaraba pobre á Gregorio Valenciano, debiendo disfrutar de los beneficios dispensados en el artículo ciento ochenta y uno, en la demanda que hace referencia, deducida que sea contra Don Pablo Valenciano. Así por esta su sentencia definitiva lo pronunció, mandó y firma dicho Señor Juez, previniendo que se observen las prescripciones del artículo citado mil ciento noventa, de que yo el espresado Escribano doy fé.—Angel Lucio García.—Antemi, Eugenio Gonzalez.

Concuerda á la letra con su original que obra en el espediente á que me remito. Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el *Boletín oficial*, pongo el presente que signo y firmo en Agreda á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V. B.º, el Sr. Juez, Angel Lucio García.—Eugenio Gonzalez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 1.º del corriente, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto provincial de Soria, la Cátedra de Agricultura teórico-práctica, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Ingeniero agrónomo ó licenciado en la facultad de Ciencias, Seccion de Ciencias naturales.

Los aspirantes presentarán en esta Di-

reccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y á acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De los prados artificiales.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los *Boletines* de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1864.
—El Rector, Simon Martin Sanz.

NOTA. Los aspirantes que obtengan esta cátedra, tendrán la obligacion de desempeñar la de Historia natural de la misma Escuela sin gratificacion alguna.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 23 del corriente, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto local de Cabra, una Cátedra de elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de ciencias ó tener el título que habilitaba para hacer oposiciones á cátedras de dicha asignatura ántes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: De la semejanza de los poligonos.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los *Boletines* de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 26 de Noviembre de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Ayuntamiento de Muriel Viejo.

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento de Muriel Viejo, saca á pública subasta la leña muerta que se introduzca y consuma en el pueblo, bajo del pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo, con objeto de cubrir

con su producto el déficit de su presupuesto municipal vigente, cuyo arbitrio perteneciente á especies de 2.º tarifa de consumos tiene concedido.

El primer remate se celebrará á los 8 dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en sus salas consistoriales de diez á doce de su mañana, y sinó resultase licitador, se celebrará otro en el mismo punto y á igual hora á los 8 dias siguientes de aquel. El que guste hacer proposiciones, podra verificarlo. Muriel Viejo 26 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Antonio Cuvilla.

Ayuntamiento de Dévanos.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de este pueblo, ha acordado sacar á pública subasta el arbitrio especial de varias especies de consumos de la tarifa número 2.º para cubrir el déficit de su presupuesto municipal ordinario, que ha de regir en el presente año económico de 1864 á 1865.

La subasta, tendrá lugar á los 8 dias siguientes de insertarse este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la sala consistorial y ante el Ayuntamiento, de once á dos de su mañana, y sinó se presentasen licitadores, se celebrará otra segunda á los ocho dias siguientes, á la misma hora, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del municipio. Dévanos 26 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Santiago Hernandez.

Anuncios particulares.

D. Antonio Alcalde, Secretario del Ayuntamiento de Moron en esta provincia, necesita un joven de 16 á 17 años, instruido en lectura, escritura etc. para ocuparlo en los trabajos de su cargo.

El que se halle con las circunstancias indicadas, puede dirigirse al espresado Sr. Alcalde, quien le enterará de los demas pormenores.

Se halla de venta en Soria, Plazuela de Teatinos núm. 10, un piano mesa, de seis y media octavas, caja de caova, y en muy buen uso, que se dará á un precio moderado comparativamente á su valor; la persona que guste interesarse concurrirá á dicha casa donde podrá tratar de su ajuste.

El Jueves 24 del corriente desapareció del mercado de esta Ciudad un cerdo marzal jaro, de la propiedad de Simona Gomez, de la misma vecindad. Se suplica á la persona que sepa su paradero, se sirva avisarlo á la espresada Simona Gomez, que vive en esta Ciudad en la travesía del Campo, la que abonará los gastos causados y gratificará su hallazgo.

SORIA.—Imp. de F. P. Rioja.—1864.